

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre del 2021, con solicitud de aprobación de liquidación del crédito y avalúo, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2010-00385
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA
Demandado: JULIO GARZON RODRIGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde allega liquidación del crédito y avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-89837.

Dentro del termino de traslado efectuado por la secretaria del despacho, del memorial enunciado con anterioridad, la parte demandada, allega contradicción al avalúo ya referenciado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se dará traslado por el termino de 3 días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el avalúo aportado por el extremo pasivo.

Corolario de lo anterior y vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado trece (13) de septiembre de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$605.514.222 al día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Del avalúo presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy once (11) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 08 de octubre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2011-00038
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.
Demandado: NESTOR GABRIEL ROA.

Revisado el plenario tenemos en primer lugar qué, se pone en conocimiento al Despacho el fallecimiento del demandado NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ, ocurrido el pasado 04 de noviembre de 2021, donde se anexa copia del correspondiente Registro de Defunción por parte de su apoderado, además se señaló el nombre de los sucesores procesales; en consecuencia y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 y 76 del C.G. del P., será del caso proceder a reconocerlos como tal, en esa consideración no se ordenara su notificación, teniendo en cuenta que no se configura causal de interrupción ya que como es evidente la parte sigue contando con apoderado, a manera lo indica la norma procesal la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega nuevo avalúo del bien objeto de cautela como lo había requerido el Juzgado, en esa consideración se procederá a dar trámite como lo ordena el artículo 444 y 457 ibidem, a su vez previo a determinar sobre la remoción del secuestre se requerirá a EMEL ACEVEDO SILVA, para que rinda cuentas de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del demandado NESTOR GABRIEL ROA FERNANDEZ (q.e.p.d.) a DORA LUZ FERNANDEZ VACCA como conyugue supérstite y ALBERTO ROA FERNANDEZ, CECILIA ROA FERNANDEZ, ALICIA ROA FERNANDEZ, ROMULO ROA FERNANDEZ, ALBA ROA FERNANDEZ, VICTORIA ROA FERNANDEZ, INES ROA FERNANDEZ, RAUL ROA FERNANDEZ y ELVIRA ROA FERNANDEZ, como de hermanos.

SEGUNDO: Correr traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

TERCERO: Requierase al secuestre EMEL ACEVEDO SILVA, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a rendir cuentas de su gestión conforme lo dispone el artículo 51 y 52 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

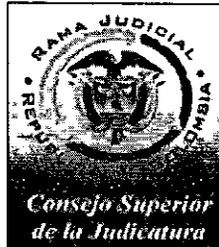
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 08 de octubre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2012-00176
Demandante: PRICILA CRUZ FORERO
Demandado: EDGAR MIGUEL GÓNZALEZ Y OTROS.

Revisado el proceso se tiene qué, se encuentra pendiente determinar el alcance del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del pasado 13 de noviembre de 2019, del que como bien lo señalan han dado cumplimiento al mismo, pues tan solo se encuentra pendiente de finiquitar la venta del inmueble objeto del proceso como quiera que no ha resultado comprador, sin embargo advierten la posibilidad de realizar una división material, por ello solicitan en asocio que el despacho autorice presentar el informe de topografía y planimetría de división material para su posterior aprobación y protocolización.

Sobre el particular se reitera que es menester de las partes en ejercicio de la libertad contractual y que gozan de plena autonomía para materializar las resultas del acuerdo, que de manera conjunta pueden modificar o mantener el allí contenido o bien transar sus diferencias mediante la suscripción de un nuevo contrato, respecto del cual, el despacho única y exclusivamente se limitará a revisar los presupuestos de Ley sin desconocer la voluntad de los contratantes, por cuanto no sería de resorte de este Estrado Judicial, ni de la naturaleza del proceso determinar una división material del inmueble y mucho menos aprobar la misma, pues es una situación externa que en la medida que la Ley se los permitan lo puedan hacer.

Por lo anterior es del caso advertir que el acuerdo celebrado fue aprobado por el suscrito Despacho, revistiéndolo de ese modo de mérito ejecutivo con efectos de cosa juzgada, en consecuencia, tan solo quedaría pendiente dar por terminado el proceso sin otro particular, atendiendo además que son las mismas partes las que celebraron lo pactado y que en caso de incumplimiento tendrían las potestades dispuestas en el artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAÏACHOA PÉREZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2013-00090
Demandante: MARIA JUDITH CHIVATA MALDONADO
Demandado: PERSONAS INDETERMIANDAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por la parte actora, donde solicita copias auténticas de la sentencia de fecha 24 de abril de 2015 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos, para realizar el debido registro de la providencia citada.

De conformidad y por ser procedente, expídanse por secretaria, las copias auténticas de la sentencia antes citada con destino a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad con el fin de registrar la providencia en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27)
de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado del avaluo, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00158
Demandante: INVERSIONES EL DORADO S.A.S
Demandado: MARLEN HOLGUIN Y OTRO

Una vez vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, los apoderados judiciales de la parte demandada, solicitan se aclare y adicione al dictamen pericial, en el sentido que el mismo no comprende el valor real del inmueble y a su vez, no tuvo en cuenta la hipoteca que lo grabó.

Respecto a lo anterior, la normatividad procesal vigente, dispone en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, lo siguiente: *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."*

De conformidad con lo anterior el despacho advierte desde ya su improcedencia, teniendo en cuenta en primer lugar que la norma procesal citada no contempla la figura invocada por la parte demandada (aclaración y adición).

De otra parte los solicitantes debieron anexar un avalúo con el que se pueda realizar alguna contradicción al allegado por el demandante tal como lo ordena la norma para estos casos y de esta manera pudiera valorar y verificar las falencias alegadas.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a impartir aprobación al avalúo allegado por la parte demandante y rendida por JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de adición y complementación del avalúo presentada por el extremo pasivo del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, apruébese el avalúo presentado por la parte demandante de fecha 27 de abril de 2021 por el valor de \$152.267.662.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMIS ALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00029
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN HAVY DURAN ZAPATA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 31 de octubre 2021 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS. (\$246.422.000), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 19 de octubre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001- 2017-00029
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante comunicación No. 1170.179.394 del 04 de octubre de 2021, se allega despacho comisorio No. 004, por parte de la Inspección Primera de Policía de Yopal, sin diligenciar y a su vez existe memorial del apoderado de la parte demandante, donde solicita se comisione nuevamente para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el despacho comisorio No. 004 de la Inspección Primera de Policía de Yopal, sin diligenciar.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 470-35222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la Ley, al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto. Librese por secretaria la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2017-00059
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DEL AGUAZUL - FFAMA
Demandado: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ, JUAN CARLOS SUAREZ PORRES y SERGIO ANDREY LÓPEZ LARA

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que aquellos predicen una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que con auto del 08 de junio de 2017 se profirió mandamiento de pago en contra de los accionados y que el 15 de septiembre del mismo año se reiteraron los oficios respectivos para la "comunicación para la diligencia de notificación personal" de los demandados.

2.- Indica que de acuerdo con los formatos de notificación el señor JUAN CARLOS SUAREZ PORRES y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ, serían notificados en la **Carrera 16 No. 21 – 54** de Aguazul Casanare, y a su vez el señor SERGIO ANDREY LÓPEZ LARA sería notificado en la **Calle 17 No. 5 – 44** de Aguazul Casanare.

3.- Manifiesta que respecto de la notificación efectuada al señor JUAN CARLOS SUAREZ PORRES y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ, esto es la **Carrera 16 No. 21 – 54** de Aguazul Casanare **hoy en día no existe**, teniendo en cuenta que la sociedad se terminó desde el año 2001 y se encuentra en liquidación desde el año 2015 por la causal "disolución por depuración".

4.- Así mismo, en cuanto a la notificación efectuada al señor ANDREY LÓPEZ LARA, es decir la **Calle 17 No. 5 – 44** de Aguazul Casanare, señala que por el contrario si se conserva al día de hoy, no obstante, indica que "inexplicablemente la empresa de correos la devolvió" con la observación de "NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN" y como causal de devolución "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

5.- En ese orden de ideas, refiere que el demandante se equivocó al no insistir en la notificación personal del demandado, por lo que optó por solicitar el

emplazamiento el 20 de febrero de 2018, mismo que se ordenó por parte del Despacho con auto del 22 de marzo de 2018, siendo el 7 de junio de 2018, designado el Curador Ad Litem, quien contestó el 25 de julio y 31 de agosto de 2018 y por ende con auto del 27 de septiembre de 2018 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, circunstancia que predica son irregulares conforme el numeral 8 del art 133 del C.G.P., motivo por el cual preteñde declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 27 de mayo de 2021, razón por la cual, con auto del 07 de octubre de 2021, se admitió la nulidad promovida por los accionados y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 19 de octubre de 2021, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 032 de 2021, siendo descrito el traslado de la nulidad mediante escrito del 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante se pronunció frente a nulidad impetrada señalando que las comunicaciones fueron enviadas a su destinatario a la dirección correcta y en ese orden de ideas se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa en tanto que las comunicaciones además se enviaron por servicio postal autorizado por Min TIC.

Señaló que igualmente la parte demandada teniendo en cuenta la imposibilidad de su notificación personal, fue debidamente notificada por emplazamiento y fue representada por parte de un Curador Ad Litem, motivo por el cual solicita mantener incólume el proceso de la referencia en la medida en que no hay ninguna nulidad por decretar al interior del trámite.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar auscultado el paginario se advierte lo siguiente:

- Con el escrito de presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante indicó que la dirección de los accionados eran dos (fl.5 C.Principal), siendo estas:
 - (i) **Carrera 16 No. 21 – 54** de Aguazul Casanare para los demandados JUAN CARLOS SUAREZ PORRES y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ y,
 - (ii) **Calle 17 No. 5 – 44** de Aguazul Casanare para el accionado ANDREY LÓPEZ LARA.
- Corolario de lo anterior, una vez se emitió el auto admisorio (fls.33 y 34 C.Principal), el apoderado del accionante procedió a efectuar la comunicación para la práctica de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. misma que efectuó así:
 - A. Se remitió al demandado JUAN CARLOS SUAREZ PORRES, el 13 de febrero de 2018 (fl.52 C.Principa), a la dirección **Carrera 16 No. 21 – 54** de Aguazul Casanare siendo esta devuelta con la observación de **“NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN”** y como causal de devolución **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**.
 - B. Se remitió a el demandado ANDREY LÓPEZ LARA, el 13 de febrero de 2018 (fl.55 C.Principa), a la dirección **Calle 17 No. 5 – 44** de Aguazul Casanare siendo esta devuelta con la observación de **“NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN”** y como causal de devolución **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**.
 - C. Se remitió a el demandado EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ el 13 de febrero de 2018 (fl.58 C.Principa), a la

dirección **Carrera 16 No. 21 – 54** de Aguazul Casanare siendo esta devuelta con la observación de **“NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN”** y como causal de devolución **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**.

- En esa consideración, y ante la solicitud de la parte de ordenar emplazamiento, atendiendo a que se desconocía otra dirección de notificación de los demandados, con auto del 22 de marzo de 2018 (fl.61 C.Principal), se accedió a lo solicitado y una vez se cumplieron los requisitos legales, se designó a un curador ad litem, para posteriormente con auto del 27 de septiembre de 2018, dictar auto de seguir adelante la ejecución (fl.75 C.Principal).

Del breve recuento procesal transcrito, refulge evidente que este Despacho garantizó la debida notificación de los demandados a la luz de lo dispuesto en el art 291 del C.G.P., pues claramente el accionante acreditó el diligenciamiento de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados a las direcciones comunicadas, no obstante, aquellas fueron todas devueltas con la observación de **“NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN”** y como causal de devolución **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**, circunstancia que a la luz del numeral 4 de la norma ibídem, posibilita el emplazamiento de los accionados, y por ende así lo ordenó el Despacho, pues claramente la norma reza:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Además de lo anterior, resulta pertinente para el Juzgado, destacar la confesión efectuada por el extremo nultante, pues claramente señaló que en efecto las direcciones eran las adecuadas y correspondían a los domicilios de los aquí demandados, sin embargo expuso respecto de una de las direcciones de notificación que **“hoy en día no existe”** por una extinción de la persona jurídica demandada, circunstancia que no puede ser endilgada como carga al demandante, y respecto de la otra dirección señaló **“que hasta el día de hoy la conserva”**, sin embargo claramente obra en el paginario la constancia de devolución de la notificación.

Ahora bien, dentro de los argumentos del demandado, se señala que el demandante debía insistir con las notificaciones efectuadas, concretamente la realizada a ANDREY LÓPEZ LARA, el 13 de febrero de 2018 (fl.55 C.Principa), a la dirección **Calle 17 No. 5 – 44** por cuanto esa dirección si existe y es la **“que hasta el día de hoy la conserva”**, respecto a este tópico, vale la pena hacer hincapié en el hecho de que la norma no prevé ninguna insistencia en las notificaciones, máxime si se reitera, aquella fue devuelta con la causal **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**, quedando sin asidero alguno los soportes de la nulidad impetrada por los accionados.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, pues claramente el accionante procuró la notificación personal de aquellos siendo esta infructuosa, y por ende se realizó el emplazamiento, quedando así debidamente notificados por ese medio, y por ende se les nombró Curador Ad Litem quien oportunamente contestó la demanda y se siguió con el trámite pertinente, motivo por el cual no es factible en esta oportunidad retrotraer términos y oportunidades procesales ya fenecidas mediante nulidades

carente de sustento alguno, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos "son perentorios e improrrogables".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal oportuno en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

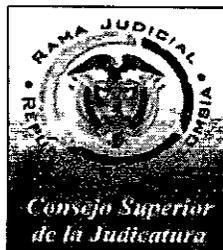
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 04 de abril de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación	850013103001- 2017-00268
Demandante:	IFC
Demandado:	ASOCIACION DE PALMICULTORES DE YOPAL ASOPALCA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes, adjuntando documento que acredita el pago de la obligación.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accèderá a lo solicitado por la parte actora.

Adicionalmente se informa frente a las demás solicitudes presentadas por la parte pasiva del proceso que el Despacho no se pronunciara frente a las mismas, bajo el entendido que obra solicitud de terminación del proceso la cual cumple el lleno de los requisitos exigidos en la norma.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Officiese.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas a los extremos procesales.

QUINTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

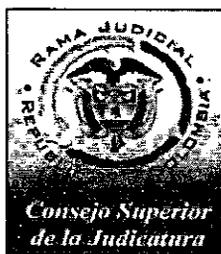
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00188
Demandante: NYDIA MARÍA DÍAZ MONTAÑEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 05 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera las carga impuestas con auto del 20 de septiembre de 2018, en sus numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Al respecto se constata que efectivamente con memorial del 27 de agosto de 2021 se allegaron los estados financieros desde el primer trimestre de 2020, hasta el segundo trimestre de 2021, y posteriormente el 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante solicitó la expedición del aviso, mismo que efectivamente se elaboró y le fue enviado al abogado en la misma fecha.

Así las cosas, la parte accionante con escrito del 17 de septiembre de 2021 aparejó la publicación del aviso en el establecimiento principal del deudor en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales décimo y décimo tercero, no obstante, se corrobora que no dio cumplimiento a la carga impuesta en el numeral décimo primero del auto del 20 de septiembre de 2018, mismo el cual dispone:

“DECIMO PRIMERO: Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario “El Espectador o El Tiempo” y por una radio difusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.” Negrilla fuera de texto

La anterior conclusión, por cuanto lo único aparejado por el apoderado del deudor son las constancias de pago en la entidad “Violeta Estéreo” por concepto de lectura de edicto, así como un pago efectuado en un establecimiento denominado “Oskar’s” para la publicación en el diario, sin embargo refule evidente que lo requerido por el despacho no son las facturas de la venta de servicios sino el periódico o las respectivas constancias expedidas por los diarios o la emisora, sin que a la postre pueda ser sustituidos estos, con unas simples facturas de venta, que no acreditan en nada la efectiva publicación del aviso por medios de amplia circulación.

A su vez, ha de indicarse que esta carga tiene sustento en la propia Ley 1116 de 2006, norma la cual en su art 19, numeral 9, señala:

*"9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. **En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior** y siempre los gastos serán a cargo del deudor."* Negrilla fuera de texto

Así las cosas y sin mayores elucubraciones corresponde a este despacho declarar el desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 317 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" Negrilla fuera de texto

Corolario de lo anterior y atendiendo a que la parte demandante a pesar del requerimiento efectuado no dio cumplimiento a la carga impuesta, ello conlleva a dar acatamiento y aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso REORGANIZACION DE PASIVOS promovido por NYDIA MARÍA DÍAZ MONTAÑEZ en contra de sus **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión

CUARTO: ADVERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Tásense por secretaria liquidense.

SEXTO: REMITIR los procesos que hicieron parte del presente asunto a sus juzgados de origen para continúen con el trámite de los procesos o los fines legales del caso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YONNI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2018-00200
Demandante: MARIA JACINTA FOSECA DIAZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado cuatro (04) de octubre de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$9.594.602.14 al día 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00221
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BLANCA CECILIA SANABRIA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 11 de octubre 2021 por valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS Y CATORCE CENTAVOS. (\$204.287.022.14), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 19 de octubre 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

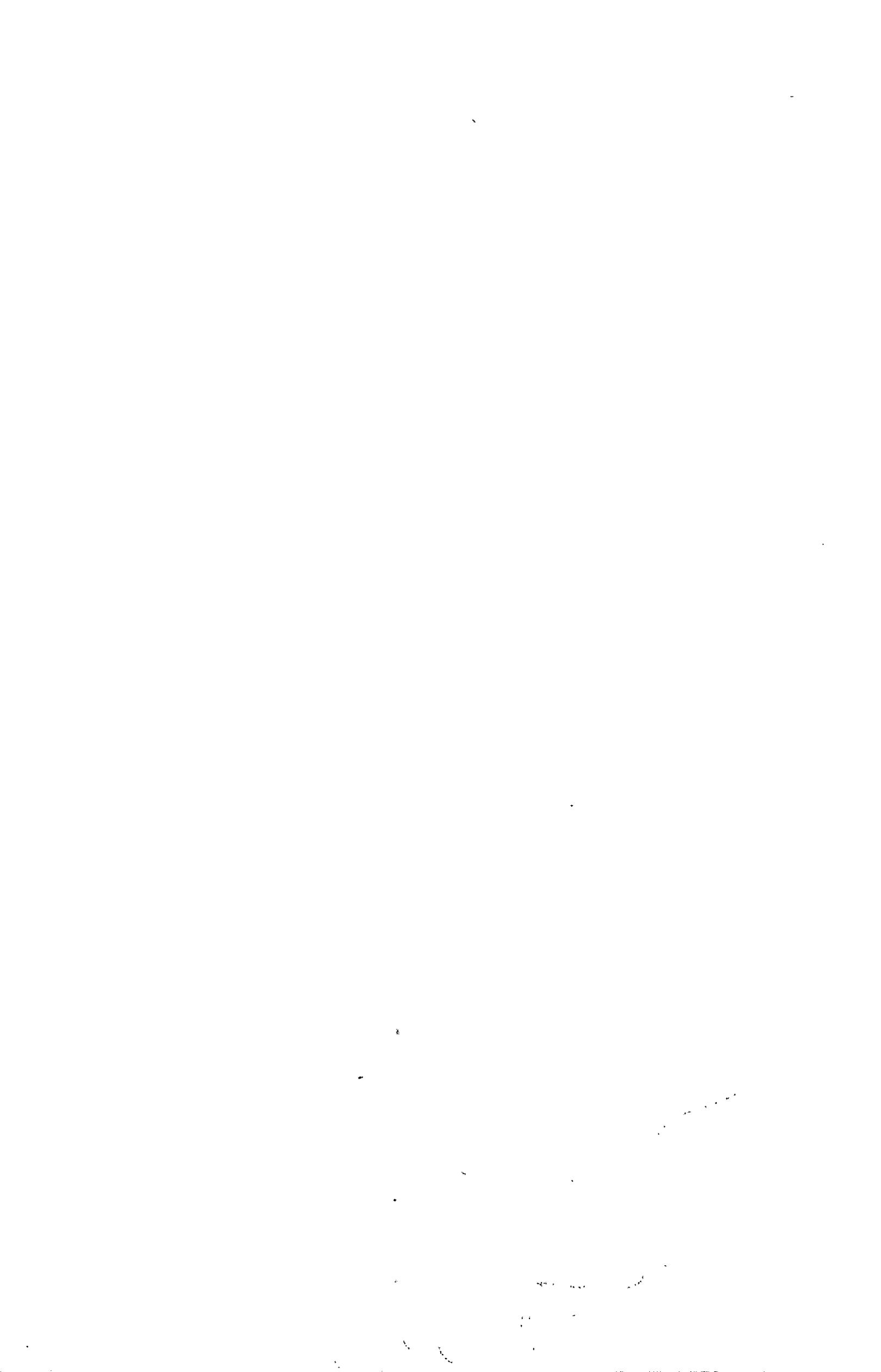
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 08 de octubre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00245
Demandante: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, sería del caso advertir que la parte accionante dio cumplimiento a la carga procesal requerida en auto del pasado 12 de agosto de 2021, razón por la cual se tendrá por satisfecha la misma, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado del proyecto de calificación y graduación de las obligaciones de los créditos en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006, igualmente incorpórese al proceso las constancias allegadas frente a la publicación del aviso.

Así mismo, se advierte que el demandante arriba la actualización de los estados financieros, del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, no obstante, echa de menos el despacho lo correspondiente a los estados financieros del segundo trimestre de 2021 y subsiguientes.

En ese orden de ideas también se correrá traslado de los estados financieros obrantes en el paginario, y se requerirá al deudor reorganizado remitir los estados financieros faltantes, esto son los del segundo trimestre de 2021, así como los correspondientes al primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 del C.G.P., consecuentemente se pondrá en conocimiento a los acreedores la propuesta de pago total de acreedores realizada por el Promotor (deudor).

Por otra parte, se reconocerá personería judicial al apoderado de la acreedora ANGELA LISETH MARTINEZ FAJARDO, en razón al mandato allegado, en ese mismo sentido de la solicitud de declaratoria de desistimiento se negará en cognición a que, se cumplió la carga en el término del requerimiento por parte del deudor.

Continuando, se evidencia que debe aceptar en calidad de acreedor a IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, teniendo en cuenta el memorial y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2018 y en consonancia al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará al

Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha providencia y si es del caso enviar el proceso radicado con el No. 85014003000-2020-00057, donde el demandante IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA y demandado OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ, para que haga parte dentro del plenario.

Concomitantemente se procederá a reconocer nuevo apoderado por parte del acreedor Alcaldía de Yopal, como resultado, se entenderá revocado el anterior, a su vez por Secretaría se remita el link actual del proceso para su conocimiento a todas las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto, arribado por el promotor por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Los estados financieros actualizados a corte del 31 de junio de 2021, aportados por el Promotor (Deudor) reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, igualmente de la propuesta de pago total de acreedores.

CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de octubre de 2018 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

QUINTO: Reconózcase y téngase al Doctor Luis Ferney Castillo Sanabria, identificado con CC No. 1.118.536.106 de Yopal y TP. No. 283.731 del C.S de la J., como apoderado judicial de la acreedora ANGELA LISETH MARTINEZ FAJARDO, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

SEXTO: Téngase como acreedor del solicitante a IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, disponiendo además poner en conocimiento de esta y al promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

OCTAVO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal décimo cuarto del auto de fecha 25 de octubre de 2018 y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; si es del caso envíe el proceso radicado con el No. 85014003000-2020-00057, donde el demandante IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA y demandado OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ.

NOVENO: Reconózcase y téngase al Doctor Alexander Salamanca Cuadra identificado con CC No. 91'494.702 de Bucaramanga y TP. No. 339.090 del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial del acreedor Municipio de Yopal, en los términos y bajo los efectos del poder aportado; en virtud de lo anterior se entiende revocado el poder anteriormente concedido confirmo lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: Por Secretaría remítase el link del expediente actualizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2018-00292
Demandante: HERMES RAGUA CARRILLO.
Demandado: YESID FERNANDO TORRES RIOS y
FREDY FERNEY TORRES RIOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado FREDY FERNEY TORRES RIOS, teniendo en cuenta que aquel predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala el apoderado del accionado FREDY FERNEY TORRES RIOS que el 14 de diciembre de 2018 el señor HERMES RAGUA CARRILLO, formuló demanda ejecutiva singular en contra de su poderdante (FREDY FERNEY TORRES RIOS) y el señor YESID FERNANDO TORRES RIOS.
- 2.- Indica que mediante auto adiado el 31 de enero de 2019 el despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados, disponiéndose además la notificación de los últimos.
- 3.- Manifiesta que a través de memorial allegado al Juzgado el 29 de mayo de 2019 el apoderado de la parte accionante adjuntó certificado de entrega del citatorio para notificación personal fechado el 23 de mayo de 2019 a la dirección carrera 11 No. 03 – 02 del Municipio de Paz de Ariporo, sin embargo, aquel fue recepcionado por JESSICA ANGEL.
- 4.- Aduce que posteriormente, esto es el 06 de junio de 2019, se allegó memorial con la certificación de envío para la notificación personal remitido igualmente el 23 de mayo de 2019 a la dirección calle 60, manzana 7B, casa 14, barrio llano lindo de la ciudad de Yopal, en cual fue devuelto por la causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.
- 5.- Refiere que en virtud de lo anterior el despacho con auto del 01 de agosto de 2019 avaló la primera notificación personal efectuada, es decir la realizada en dirección carrera 11 No. 03 – 02 del Municipio de Paz de Ariporo, obrante de folios 13 a 20, motivo por el cual con misiva allegada por el demandante el 06 de agosto de 2019 se acreditó la remisión de la notificación por aviso a los accionados, y bajo ese entendido con auto de 22 de agosto de 2019, se les tuvo por notificados y por no contestada la demanda por parte de aquellos.

6.- Respecto de lo anterior asegura el apoderado del señor FREDY FERNEY TORRES RIOS, que su poderdante no se enteró del trámite del proceso y no fue debidamente notificado, máxime cuando el aviso lo recibió el señor FADID ACOSTA, tercero ajeno al proceso, motivo por el cual pretende declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 10 de marzo de 2020, razón por la cual, con auto del 03 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado de este a la parte actora por el término de 3 días.

Con escrito adiado el 11 de septiembre del mismo año, el accionante recorrió el traslado de las excepciones, y con autos del 24 de septiembre de 2020, del 26 de noviembre de 2020 y del 03 de febrero de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 129 del C.G.P., en virtud de que se le impartió un trámite incidental a la nulidad propuesta, no obstante, el art 127 de la norma ibídem, claramente establece que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente; por expresa disposición de la Ley

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante se pronunció frente a nulidad impetrada señalando en primer lugar que la misma se encontraba saneada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art 136 del C.G.P. puesto que la parte demandada presentó poder el 27 de enero de 2020, y hasta el 10 de marzo del mismo año presentó memorial frente a la nulidad invocada.

Expuso que las comunicaciones remitidas a la dirección.carrera 11 No. 03 – 02 del Municipio de Paz de Ariporo, se hicieron allí, por cuanto es la dirección registrada en el predio identificado con F.M.I. No. 475-9753 de la ORIP de Paz de Ariporo, mismo que en la anotación No. 14, reporta que su actual propietario es el demandado FREDY FERNEY TORRES RIOS.

Indicó que, si bien las comunicaciones no fueron recibidas directamente por el demandado, tal circunstancia no invalidaba la notificación surtida, pues la recepción del documento daba por entendido que el destinatario del envío reside en el lugar, caso en contrario, cuando una persona no reside en el lugar o no se conoce, la persona que recibe así lo debe comunicar, circunstancia que se encuentra prevista en el art 291, numeral 4 del C.G.P.

Finalmente indicó que el apoderado del accionado no podía desconocer la notificación efectuada misma que se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando el debido proceso, circunstancia que además llevaba a predicar un obrar temerario por parte del apoderado y dilatorio del proceso

de la referencia, motivo el cual solicitó negar la nulidad impetrada y dar continuidad con la ritualidad procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandante.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar auscultado el paginario se advierte lo siguiente:

- Con el escrito de presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante indicó que la dirección de los accionados eran dos, siendo estas:
 - (i) Calle 60 Manzana 7B Casa 14B Barrio Llano Lindo de Yopal Casanare y,
 - (ii) Carrera 11 No. 3 – 02 en Paz de Ariporo Casanare.
- Corolario de lo anterior, una vez se emitió el auto admisorio (fl.8 C.Principal), el apoderado del accionante procedió a efectuar la comunicación para la práctica

de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. misma que efectuó a los dos demandados siendo estas remitidas el 23 de mayo, y entregadas en el 24 de mayo de 2019 en la dirección (ii) Carrera 11 No. 3 – 02 en Paz de Ariporo Casanare, no obstante, las enviadas a la dirección (i) Calle 60 Manzana 7B Casa 14B Barrio Llano Lindo de Yopal, fueron devueltas bajo la causal “DIRECCIÓN ERRADA / NO EXISTE”.

- En esa consideración, el despacho evidentemente con auto del 01 de agosto de 2019 (fl.29 C.Principal), tuvo por *“surtido en legal forma el diligenciamiento de la publicación para notificación personal de los demandado YESID FERNANDO TORRES RIOS Y FREDDY FERNEY TORRES RIOS obrante a filos 13-20”*, por lo cual se facultó a la parte activa efectuar la notificación por aviso a la dirección (ii) Carrera 11 No. 3 – 02 en Paz de Ariporo Casanare, atendiendo a que las comunicaciones allí remitidas fueron recibidas sin ningún reparo.
- Efectivamente el 06 de agosto de 2019, se acreditó la remisión de los documentos a los demandados para la notificación por aviso, misma, que igualmente fue satisfactoriamente recibida, en la dirección previamente referida, conforme se corrobora de folio 30 en adelante.
- Así las cosas, con auto del 22 de agosto de 2019, se tuvo a los demandados notificados de la demanda por aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos atendiendo a que el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 14 de agosto de 2019.
- Bajo esos derroteros, con auto del 24 de octubre de 2019, se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución atendiendo los lineamientos dispuestos por el art 422 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art 440 de la norma ibídem.
- Finalmente, con escrito allegado el 27 de enero de 2020 (fl.59C.Principal), se allegó escrito en el cual el señor FREDY FERNEY TORRES RIOS, le confería poder a su abogado, último este quien con escrito del 10 de marzo de 2020 formuló la nulidad que aquí nos convoca.

Del breve recuento procesal transcrito, refulge evidente que este despacho garantizó la debida notificación de los demandados a la luz de lo dispuesto en el art 291 y 292 del C.G.P., pues claramente a la dirección (ii) Carrera 11 No. 3 – 02 en Paz de Ariporo Casanare, se remitió la comunicación de la notificación personal y se efectuó la notificación por aviso, dirección que a la postre vale la pena indicar, es de un inmueble de propiedad del aquí nultante, tal y como se corrobora en el FMI No. 475-9753 de la ORIP de Paz de Ariporo, anotación No. 14, en la cual reporta una compraventa efectuada entre la señora TERESA AMEZQUITA siendo vendedora y FREDY FERNEY TORRES RIOS siendo comprador, derecho de dominio que además se encuentra vigente (fl.27 C.Medidas).

Ahora bien, esgrime además el apoderado del accionado como fundamentos de la nulidad el hecho de que el señor FREDY FERNEY TORRES RIOS, no fue quien directamente recibió las comunicaciones de la notificación personal y del aviso, sin embargo, frente a este tópico vale la pena indicar que la norma no establece dicho requisito, pues únicamente en el numeral 3 del art 291, se dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días,

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) Negrilla y Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, refulge evidente que carece de asidero alguno, los argumentos expuestos por el libelista, pues la misma norma dispone que la entrega de la comunicación se puede hacer a *quien atiende la recepción*, destacando además que evidentemente el numeral 4 de la norma ibídem dispone supuestos en los cuales el accionado no haya podido ser notificado, específicamente la norma señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

De los supuestos de hecho previstos en la norma en cita destaca este Estrado que ninguno de ellos se configuró, pues contrario a lo dispuesto en la norma, nadie se rehusó a recibir la comunicación de las notificaciones, entendiéndose de ese modo que el nultante podía ser notificado allí, máxime si se reitera, aquel es el propietario del inmueble donde se enviaron las certificaciones por servicio postal.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado del señor FREDY FERNEY TORRES RIOS, pues claramente el accionante tuvo un obrar omisivo frente a las comunicaciones debidamente efectuadas a su domicilio, sin que sea factible en esta oportunidad retrotraer términos y oportunidades ya fenecidas mediante nulidades carente de sustento alguno, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos *“son perentorios e improrrogables”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado del señor FREDY FERNEY TORRES RIOS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal oportuno en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001- 2019-00003
Demandante: ALEXANDER BARRERA
Demandado: METLIFE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, confirmó el auto de fecha 15 de octubre de 2020.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, practíquese la liquidación de costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00025
Demandante: MARTHA GLADIS NIÑO PIÑÑEROS.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que se debe requerir a la parte actora, en el entre tanto de que la misma deudora es promotora dentro de la actuación desde el 07 de octubre de 2020 que tomó posesión, en consecuencia no ha cumplido con la carga señalada en el literal SEXTO del auto de fecha 21 de febrero de 2019; por otra parte se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación también que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el literal OCTAVO de la misma providencia, correspondiéndole al solicitante gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Finalmente incorpórese al expediente las constancias allegadas por el apoderado de la deudora en relación a la publicación del respectivo aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante (promotora) y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales SEXTO y OCTAVO del auto de fecha 21 de febrero de 2019, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, así como también la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00034
Demandante: JEIVÉR VENEGAS OTALORA.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del apoderado de la parte demandante en el cual informa que no puede ser notificada la promotora designada, esto es DIANA ROCÍO DÍAZ PAZ, atendiendo a que aquella ya no pertenece a la lista de auxiliares de la de la justicia, razón por la cual este despacho procederá a designar otros promotores en dicho cargo.

Así mismo, se constatan otros escritos provenientes de la misma parte, por medio del cual allegan los estados financieros actualizados de los 4 trimestres de 2019, los 4 trimestres de 2020, los 4 trimestres de 2021 y primer trimestre de 2022 mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

A su vez se advierte escrito procedente de la Secretaría de Transito de Yopal, en el cual se informa el registro de una medida cautelar sobre el vehículo de placas VZK75E, mismo el cual se incorpora para los fines legales pertinentes.

Igualmente, se corrobora escrito allegado por parte de la entidad Banco de Bogotá quien le confiere poder a través de su representante legal a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, sin embargo, el Despacho se abstendrá de darle trámite, en atención a que el memorial presentado no se encuentra rubricado ni por el poderdante, ni por su apoderada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores JAIRO ABADIA NAVARRO, ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, y FERNAN RAMIRO ALVAREZ RANGEL, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor.

TERCERO: Los estados financieros actualizados de los 4 trimestres de 2019, los 4 trimestres de 2020, los 4 trimestres de 2021 y primer trimestre de 2022, mismos que

fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

CUARTO: Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la Secretaría de Tránsito de Yopal, en el cual se informa el registro de una medida cautelar sobre el vehículo.

QUINTO: Abstenerse de reconocer a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada del Banco de Bogotá, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00036
Demandante: OVARLY MARTA CRUZ.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 03 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con una serie de cargas en los siguientes términos:

“TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione y allegue la respuesta dada por el promotor designado mediante auto del 05 de noviembre de 2020; dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 14 de marzo de 2019, allegando los estados financieros actualizados conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia y para que retire y allegue el diligenciamiento del edicto emplazatorio ordenado por el auto del 1° de agosto de 2019, para la notificación de unos acreedores; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, desistimiento tácito.”

Al respecto se constata que, en el término conferido a la parte actora, aquella guardó silencio, pues evidentemente no cumplió el requerimiento efectuado en el término de los 30 días de que trata el art 317 del C.G.P., ya que aquellos trascurrieron entre el 8 de junio de 2021 y el 22 de julio del mismo año, circunstancia que lleva a predicar la configuración de la forma anormal de la terminación del proceso, pues el cumplimiento del requerimiento efectuado se evidencia que realizó hasta el 2 y 3 de agosto de 2021, es decir por fuera del término concedido, advirtiendo claramente que de acuerdo a lo dispuesto en el art 117 del C.G.P. los términos son *“perentorios e improrrogables”*.

Pese lo anterior, y aún superado el escoyo antes expuesto, advierte igualmente que en los memoriales de cumplimiento allegados por el apoderado del demandante fueron defectuosos, en la medida en que, si bien se allegaron los estados financieros actualizados con corte al segundo trimestre de 2021, así como la notificación efectuada al promotor designado, no se dio cumplimiento al *“diligenciamiento del edicto emplazatorio ordenado por el auto del 1° de agosto de 2019, para la notificación de unos acreedores”*.

Lo anterior, por cuanto según solicita la parte actora debe hacerse conforme las disposiciones previstas en el art 10 del Decreto 806 de 2020, no obstante, revisada la norma referida, se constata que aquella entró en vigencia hasta el 04 de junio de 2020, y el cumplimiento de la carga impuesta al demandante data del 1 de agosto de 2019, es decir 11 meses antes a la entrada en vigencia de la norma referida.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones corresponde a este despacho declarar el desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 317 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)
Negrilla fuera de texto

Corolario de lo anterior y atendiendo a que la parte demandante a pesar del requerimiento efectuado no dio cumplimiento a la carga impuesta, ello conlleva a dar acatamiento y aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso REORGANIZACION DE PASIVOS promovido por NYDIA MARÍA DÍAZ MONTAÑEZ en contra de sus **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Tásense por secretaria liquidense.

SEXTO: REMITIR los procesos que hicieron parte del presente asunto a sus juzgados de origen para continúen con el trámite de los procesos o los fines legales del caso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

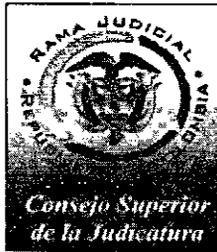
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00053
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por el representante legal de la empresa demandada FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S, donde solicita se notifique.

De conformidad con lo anterior, el despacho le informa que debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, donde se tiene notificado por aviso y se tiene por no contestada la demanda, razón por la cual se negará la solicitud efectuada.

Corolario a lo anterior, se requiere a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada en la notificación por aviso a la demandada SILVIA MARLEY CRUZ, allegando las constancias pertinentes. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 22 de octubre de 2021, con despacho comisorio debidamente diligenciado, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS.
Radicación	850013103001- 2019-00056
Demandante:	LUZ DARY DIAZ MUÑOZ
Demandado:	MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA

Revisado el expediente se allego por parte de la Inspección de policía de Yopal Casanare Despacho Comisorio sin diligenciar en ocasión al desinterés de la parte pues llegada la fecha programada para llevar a cabo la comisión encargada esta no se hizo presente ni se pronunció al respecto, así las cosas se tiene que la última actuación obrante en el expediente data a 19 de septiembre de 2019.

En aplicación del procedimiento establecido por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse que el presente proceso con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo desde hace más de dos años en la secretaría sin que la parte interesada le hubiese dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por LUZ DARY DIAZ MUÑOZ en contra de MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de la demanda con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

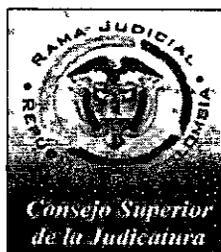
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 08 de marzo de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001- 2019-00104
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso, por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes, adjuntando documento que acredita el pago de la obligación.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas a los extremos procesales.

QUINTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27)
de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 05 de agosto de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RICARDO NIÑO PIÑEROS Y OTROS

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 05 de agosto de 2021, por medio del cual negó las nulidades planteadas por el apoderado de las demandadas, entre otras consideraciones.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 y 8 del art 133 del C.G.P., la cual fue resulta por este Despacho de manera desfavorable mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, como resultado al no estar de acuerdo con la decisión interpone recurso de repercusión y en subsidio de apelación frente a la decisión.

III.- DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 05 de agosto de 2021**, el suscrito Despacho resolvió "**NEGAR las nulidades planteadas por el apoderado de las demandados**", bajo la consideración de que la misma quedó saneada ante el silencio del extremo pasivo en la oportunidad pertinente, cual fue la contestación de la demanda, momento aquel en el que no se hizo manifestación alguna; y a su vez, sin dejar de lado, que en el factor de competencia en el caso sub judice concurre **el domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado**, siendo potestad del demandante determinar el lugar objeto de su cumplimiento, por lo que los argumentos expuestos en la nulidad pierden en mayor medida cualquier sustento.

IV.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, a fin de que: (...), *se declare la nulidad de todo lo actuado frente a mi prohijada YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y en consecuencia se dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 del CGP. (...)*".

V.- CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe reponer el auto de fecha 05 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal negó las nulidades planteadas por el apoderado de los demandados.

Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, y analizando las particularidades del caso que nos convoca, es posible advertir que la providencia recurrida se trata del auto calendarado el 05 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho resolvió "*NEGAR las nulidades planteadas por el apoderado de las demandados*", bajo la consideración de que la misma quedó saneada ante el silencio del extremo pasivo en la oportunidad pertinente, cual fue la contestación de la demanda, momento aquel en el que no se hizo manifestación alguna; y a su vez, sin dejar de lado, que en el factor de competencia en el caso sub judice concurre **el domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado**, siendo potestad del demandante determinar el lugar objeto de su cumplimiento, por lo que los argumentos expuestos en la nulidad pierden en mayor medida cualquier sustento.

Aunado a lo anterior, considera el despacho necesario reiterar que mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.34) autorizó el emplazamiento, mismo el cual se realizó con la publicación del edicto en el periódico El Tiempo, tal y como se corrobora a folio 38, motivo por el cual, una vez surtido, se procedió de conformidad con el inciso 4 del art 108 del C.G.P., esto es la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas emplazadas, último este que echa de menos el apoderado de la parte demandada, y sobre el cual se finca la nulidad de marras.

Pese lo anterior, y contrario a lo esbozado por el extremo pasivo, basta con verificar a folio 42 del cuaderno principal, en el cual se identifica claramente que la referida publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sí se realizó, siendo la fecha de su inscripción el 03 de febrero de 2020, pues en el folio aludido, se muestra la impresión de la captura de pantalla, hecha por la secretaria de este despacho en el sitio web de la Rama Judicial, razón por la cual, la nulidad predicada queda sin asidero alguno, en tanto que el emplazamiento se realizó con el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

Así mismo, contrario a lo esbozado por la parte demandada, una vez revisado el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número de una de las demandadas, concretamente el de *YANIRE ARISMENDY PIÑEROS* identificada con Cedula de Ciudadanía 40.389.231, es posible constatar que efectivamente, existe un proceso en nombre de la persona mencionada, cuyo número de radicación es 2019-00159, mismo el cual cursa ante el suscrito Juzgado.

Ahora bien, vale la pena advertir, que haciendo el idéntico ejercicio con las otras dos demandadas, esto es MARIA CAMILA NIÑO ARIMENDY identificada con Tarjeta de Identidad No. 99121708295 y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY identificada con Tarjeta de Identidad No. 1029643708, ocurre exactamente lo mismo, es decir, haciendo la consulta con el número de identificación respectivo de cada una de las demandadas, es posible constatar la existencia del proceso en comento y el despacho encargado de su trámite, cual es, el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En ese orden pierde todo sustento la nulidad invocada y por tanto se tendrá por superada la supuesta irregularidad alegada por el demandado, en tanto que no le asiste razón en sus afirmaciones.

Corolario de lo esgrimido, este despacho ordenara NO REPONER la providencia de fecha el 05 de agosto del 2021, por medio del cual negó las nulidades planteadas por el apoderado de los demandados.

Finalmente, respecto al recurso de apelación como subsidiario de la reposición, el mismo se concederá teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6 del art 321 del C.G.P., esto es "El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva..."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 05 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal negó las nulidades planteadas por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte de los accionados, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el 05 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto del 2022, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 29 de julio de 2021, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 850013103001-2019-00203-00
DEUDOR: NELLY ESTHER CASTILLO ALCVARADO
ACREEDORES: BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS

I.- ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito"* bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendado el 15 de octubre de 2020.

Bajo ese entendido, este Estrado entendió en dicha oportunidad que no se satisfizo la carga impuesta en el auto de 15 de octubre de 2020, por cuanto *"(...), la promotora no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado, pues a la fecha se echa de menos el cabal cumplimiento de los literales quinto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero, por cuanto ha transcurrido mas de un año sin que se actualicen los estados financieros, cuestión que debe realizarse realizarse trimestralmente, no se aportó el diligenciamiento de las diversas comunicaciones expedidas con ocasión de la admisión del trámite de reorganización, no se allegan las publicaciones de los avisos en los términos legales, en conclusión, no se cumplen las obligaciones derivadas del cargo como promotora, máxime cuando ella es la primera interesada en el éxito y cumplimiento de los fines de este trámite especial. Visto lo anterior, es claro que la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto 15 de octubre de 2020. (...)"*.

Por lo anterior, se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado del demandante formula los recursos de reposición en subsidio de apelación.

III.- DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 29 de julio de 2021, el suscrito Despacho resolvió “*DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*”, atendiendo a que una vez estudiado el proceso, se estableció que la promotora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto del 15 de octubre de 2020, concretamente por cuanto “*(...), la promotora no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado en los literales quinto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero, y transcurrió más de un año sin que se actualicen los estados financieros, cuestión que debe realizarse trimestralmente, no se aportó el diligenciamiento de las diversas comunicaciones expedidas con ocasión de la admisión del trámite de reorganización, no se allegan las publicaciones de los avisos en los términos legales, en conclusión, no se cumplen las obligaciones derivadas del cargo como promotora, máxime cuando ella es la primera interesada en el éxito y cumplimiento de los fines de este trámite especial. (...)*”, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

IV.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado el 29 de julio de 2021, por cuanto según aduce “*(...), la deudora con funciones de promotora efectivamente cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas en el auto de admisión al trámite de reorganización empresarial. (...)*”. En esa consideración, asegura haber satisfecho la carga impuesta por el despacho desde dicha fecha, y por ende solicita revocar el auto fustigado y continuar con el trámite regular dentro del proceso de la referencia.

V.- CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que no es procedente en esta clase de procesos aplicar dicha figura jurídica y que el demandante sí cumplió con la carga impuesta en el auto del 15 de octubre de 2020.

- **Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

Aunado a lo anterior, para el caso bajo estudio, este despacho considera necesario traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia No. STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto dice:

*“(…), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)”*
Subrayado fuera de texto. (...). En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”

¹ C-1186 de 2008

Es así que lo alegado por parte del recurrente, frente a que esta figura jurídica no es aplicable para esta clase de procedimiento, el despacho claramente difiere pues como regla general bajo cualquier circunstancia cuando exista esa pasividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas que el legislador impone, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, claramente el fundamento jurisprudencia referenciado por la parte hace mención a criterios anteriores a la entrada en vigencia de esta regla procesal, es así que a pesar igualmente de lo dispuesto por el por el Tribunal de Tunja no respeta el presente jurisprudencia dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, No, STC8911- 2020, en donde señala:

“Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) “por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”; (ii) “si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia”; y (iii) “por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración”.

Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.

En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por “Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”, y por, “Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”, que corresponden a las especificadas que señala el canoñ 49 de la precitada Ley 1116.

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(..) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que "en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas" (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

"(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto" (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que

evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

3.5. Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.

Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, “la entrega de dineros a la insolvente”, aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.

[...]

4. Conclusión.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveído que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».

Como resultado de lo anterior, refulge palmario que el desistimiento tácito sí es aplicable dentro del proceso de reorganización, condición suficiente para que en principio se confirme la decisión.

Corolario de lo expuesto, frente al segundo argumento referente al cumplimiento de la carga requerida, en iguales condiciones se reitera lo afirmado en auto recurrido, esto es; no se dio cumplimiento de los literales quinto, octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero, de la providencia que admitió la reorganización, por cuanto revisado el expediente nuevamente se concluye que transcurrió más de un año no se actualizaron los estados financieros, cuestión que debía realizarse trimestralmente, así como tampoco se aportó el diligenciamiento de las diversas comunicaciones expedidas con ocasión de la admisión del trámite de reorganización, no se allegan las publicaciones de los avisos en los términos legales, en conclusión, no se cumplen las obligaciones derivadas del cargo como promotora, máxime cuando ella es la primera interesada en el éxito y cumplimiento de los fines de este trámite especial.

Por demás el hecho de señalar que la carga correspondía al Despacho frente al impulso del proceso claramente carece de fundamento pues si hubiese sido de esa forma el recurrente debió atacar el auto que lo requirió, advirtiendo dicha condición y no ahora cuando es notable que guardó silencio y no se allano a cumplir lo ordenado.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido, por demás este estrado se abstendrá de conceder la apelación conforme al parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, dado que el auto atacado no es apelable por ser un proceso de única instancia, como igualmente lo ha señalado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en múltiples pronunciamientos al desatar el recurso de queja frente al mismo tema, providencias del 18 y 20 de mayo de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 29 de julio de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO a través de apoderado, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YONM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal.(Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rádicación: 850013103001-2019-00211
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA
Demandado: GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE por medio del cual, la demandada le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Así mismo, se constata poder de sustitución de la representante legal de la sociedad LEGALCAS GRUPO JURIDICO SAS, el despacho procederá a reconocer personería en tal sentido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOEL LOPEZ CAMARGO como apoderado del señor REYNALDO DE JESUS SALAMANCA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado de GLORIA XIMENA CARDENAS PINO en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al demandado GLORIA XIMENA CARDENAS PINO.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al extremo demandado GLORIA XIMENA CARDENAS PINO por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICA YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27)
de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 23 de mayo de 2022, con solicitud de terminación parcial del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001- 2019-00252
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUCIA LINARES URQUIJO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de la parte actora para la terminación parcial del proceso, por el pago de la obligación No. 725086030260191 y quedando vigentes otras obligaciones, por lo que pide continuar la ejecución contra las demás obligaciones.

Así las cosas, advierte este Despacho judicial la improcedencia de la petición por cuanto la figura jurídica no está contemplada dentro de la codificación que regula el presente proceso, no obstante se requiere al actor para que aclare si lo pretendido es desistir de algunas de sus pretensiones relacionadas a la obligación que fue cancelada y los alcances de la misma bajo los lineamientos señalados en el art. 314 del CGP.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, adicionalmente previo a pronunciarse sobre la liquidación que fue presentada se requiere al actor para que allegue aclare la misma con los pagos efectuados si lo pretendido es tener en cuenta los que refiere en su solicitud.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAMA SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2020-00018
Demandante: MARTHA JUDITH BARRAGÁN.
Demandado: AMPARO ACUÑA CALLEJAS y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, quien da cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, y en esa consideración allega el poder conferido por su mandante ISAÍAS FERNÁNDEZ, debidamente rubricado, razón por la cual se le impartirá el trámite pertinente a sus escritos.

Así mismo, se constata memorial arribado por parte de la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES quien solicita se le reconozca personería para actuar, en favor de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y EDELMA RODRÍGUEZ CRUZ, para lo cual allega el poder debidamente conferido por los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

A su vez, se advierte que si bien en auto adiado el 10 de junio de 2021, en su numeral tercero, se requirió al curador Ad Litem para que tomara posesión del cargo que fue designado, a la fecha se constata que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual se requerirá por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto referido.

Finalmente se constata solicitudes elevadas por la señora MARTHA JUDITH BARRAGAN y LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ peticionando el acceso al expediente digital, razón por la cual se ordena por secretaría enviar el enlace del mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA como apoderado especial del señor ISAÍAS FERNÁNDEZ conforme los términos del poder a él conferido y en consecuencia se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P. así como por contestada la demanda por parte de aquel.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada especial de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y EDELMA RODRÍGUEZ CRUZ conforme los términos del poder a él conferido y en consecuencia se les tiene por notificados por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P. así como por contestada la demanda por parte de aquellos.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto adiado el 10 de junio de 2021, esto es, requerir al Curador Ad

Litem Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ para que tome posesión del cargo que fue designado y en consecuencia proceda a dar a contestación a la demanda respectiva.

CUARTO: Remitir a la demandante MARTHA JUDITH BARRAGAN y a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, el link del expediente de la referencia, en virtud de las solicitudes elevadas por aquellas.

QUINTO: Una vez trabada la Litis, se le dará el trámite a las excepciones propuestas por el apoderado LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, dentro de la contestación efectuada en favor de su poderdante ISAÍAS FERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario
GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00039
Demandante: GARRIDO & TORRES S.A.S.
Demandado: COLTANQUES S.A.S. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoria remitado por el abogado OSCAR DAVID TORRES PINEDA por medio del cual, la demandada Bancolombia (antes Leasing Bancolombia). le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Así mismo, se constata poder allegado por el representante legal de la entidad demandada, de fecha 06 de septiembre de 2021 y renuncia de poder de fecha 23 de febrero de 2022, razón por la cual, el despacho procederá a reconocer personería en tal sentido.

Igualmente es del caso acotar que, en providencias anteriores, se ha requerido a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la notificación de los demandados, sin que, a la fecha, exista prueba de ello, razón por la cual se ordenará requerir a este extremo procesal, para que dé cumplimiento so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la sociedad GARRIDO & TORRES LTDA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID TORRES PINEDA como apoderado de BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al demandado BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al extremo demandado BANCOLOMBIA por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada en la notificación al demandado faltante conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, allegando las constancias pertinentes. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YRAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00150
Demandante: GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de publicación radial, edicto emplazatorio y fotografías de la fijación de las vallas. quedando faltante ejercer la notificación a la demandada determinada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar que en auto que admite la demanda se ordena la notificación de la demandada determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., el despacho no advirtió que el apoderado judicial en su escrito inicial, solicita el emplazamiento de esta, teniendo en cuenta que desconoce lugar para su notificación, en consecuencia, se ordenará proceder con lo solicitado de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. por lo que el despacho:

I. DISPONE.

PRIMERO: Agregar al expediente la constancia de publicación radial, edicto emplazatorio y fotografías de la fijación de las vallas allegado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Corolario a lo anterior, por secretaria, procédase a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 375 del C.G.P, concordante con lo establecido en el art. 108 ibidem.

TERCERO: Respecto a la notificación de la demandada determinada GLORIA MAGDALENA REYES, se ordena el emplazamiento, en los términos previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27)
de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 04 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de excepciones de mérito, sírvase proveer:

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001- 2021-00040
Demandante: VALERY SAMANTA RODRÍGUEZ RUIZ y OTRA
Demandado: ARLEY PÉREZ GARCÍA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que expiro el termino de traslado de excepciones de mérito otorgado mediante providencia de 23 de septiembre 2021. Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

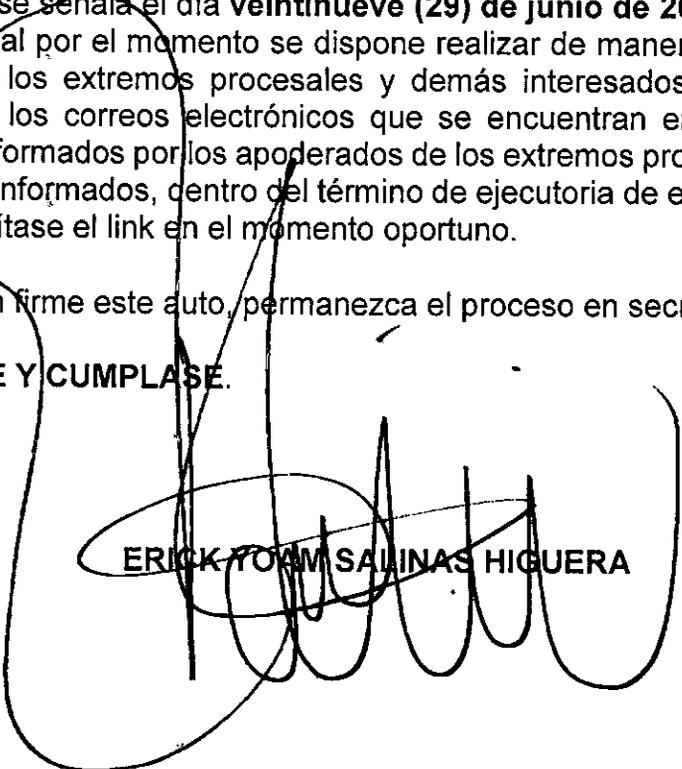
PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintinueve (29) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK TOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE
ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN.
Radicación: 850013103001-2021-00095
Demandante: MARCO ANTÓNIO RUIZ CLAVIJO.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado advierte memoriales remitidos por el apoderado del extremo demandante en los cuales informa el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho con auto del 24 de junio de 2021, pues allega, las comunicaciones efectuadas a sus acreedores, a la DIAN, al Ministerio del Trabajo y a la Secretaría de Hacienda, entre otras entidades, y a su vez, acredita la inscripción del formulario de ejecución concursan en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se tendrán por satisfechas dichas carga.

Pese lo anterior, advierte este despacho que no se ha dado cumplimiento a los numerales segundo esto es fijar un aviso en un lugar visible de su sede principal; y numeral sexto, esto es habilitar un blog virtual, pues si bien se constata un acceso al link, "<https://www.dropbox.com/t/h2qi8PgJ3qukyWPr>" aquel caducó y por ende no es posible ver su contenido, y a su vez destacando es menester recalcar que dicho blog durar todo el trámite del proceso; motivo por el cual se requerirá el cumplimiento de dichas cargas en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Así mismo, se advierte escrito proveniente de la entidad BANCO AV VILLAS, en el cual informa que en la delegatura de procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades se admitió un trámite impetrado por el mismo aquí accionante, sobre el mismo asunto, para lo cual aporta auto admisorio de dicha entidad adiado el 26 de junio de 2021, siendo del caso requerir a la parte accionante y a dicha entidad a fin de que informen cual es el trámite que se adelantó ante dicha entidad y señalen en qué estado está dicho proceso.

A su vez, se constata otra misiva proveniente del abogado MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ, por medio del cual el ya mentado BANCO AV VILLAS, le confiere poder y por ende solicita se le reconozca personería, allegando además solicitud para que sean reconocidos y tenidos en cuenta los créditos que posee el deudor con la entidad financiera, siendo del caso proceder de conformidad.

Igualmente corrobora escrito del accionante MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO en el cual informa una conciliación parcial efectuada con el BANCO AV VILLAS, misma que se incorpora para el conocimiento de los demás acreedores.

Finalmente se allegó un escrito en el cual la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., en su calidad de apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., le confiere poder al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO para que gestione los trámites pertinentes en el caso que nos convoca, sin embargo, el Despacho se abstendrá de darle trámite a dicho escrito, en atención a que el memorial de poder presentado no se encuentra rubricado ni por el poderdante, ni por su apoderada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida las cargas impuestas al demandante con auto del 24 de junio de 2021, respecto de la comunicación de sus acreedores y demás entidades, así como en cuanto al Registro de Garantías Mobiliarias, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a dar cumplimiento a las cargas impuestas en los numerales segundo y sexto, del auto proferido el 24 de junio de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y a la Superintendencia de Sociedades para que informen cual trámite se adelantó ante la Supersociedades, y en qué estado está dicho proceso, atendiendo las razones expuestas ut supra.

CUARTO: Reconocer al Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ como apoderado del BANCO AV VILLAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Los documentos aportados por el apoderado del BANCO AV VILLAS se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedor del demandante, disponiendo, además, poner en conocimiento de él y accionante, quien cumple las funciones del promotor, estos documentos para los fines legales pertinente.

SEXTO: Los documentos atinentes a la conciliación parcial efectuada con el BANCO AV VILLAS, se incorporan al expediente para el conocimiento de los demás acreedores.

SEPTIMO: Abstenerse de reconocer a el abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SÁLVINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre de 2021, informando el diligenciamiento de la notificación personal por parte de la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCION DEL CONTRATO
Radicación: 850013103001-2021-00112
Demandante: LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA Y OTROS
Demandado: JOSELIN PEREZ RODRIGUEZ Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el demandante informa haber surtido la notificación personal al whatsapp del demandado JOSELIN PÉREZ RODRÍGUEZ, para lo cual aporta pantallazo donde constata la notificación.

Pese a lo anterior vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor, es la regulada por el Decreto 806 de 2020, es importante señalar que aquella no cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el cual analizó la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la notificación personal al ser normativo y de estricto cumplimiento, debe ceñirse con apego lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, que las notificaciones judiciales deben efectuarse única y exclusivamente al lugar de residencia y/o trabajo del demandado o a la dirección electrónica, a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el que de esta forma se puede comprobar fehacientemente la entrega de la notificación al demandado, situación que no se puede comprobar con el diligenciamiento allegado dentro del proceso ejecutivo mencionado, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la aplicación WhatsApp allegada por la parte actora, teniendo en cuenta que la legislación colombiana, no contempla realizar la notificación por ese medio y aunado a ello, tampoco se puede evidenciar el número del abonado telefónico al cual se remite la notificación señalada.

De otra parte, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado ARSENIO VARGAS CAÑAS por medio del cual, los demandados JOSELIN PEREZ RODRIGUEZ y ADELINA ABELLA MONTAÑA, le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no se tendrá en cuenta la notificación personal efectuada por la parte actora de conformidad con los motivos antes citados, habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener notificado de manera personal a los demandados, de conformidad con los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Dr. ARCENIO VARGAS CAÑAS como apoderado de los demandados JOSELIN PEREZ RODRIGUEZ y ADELINA ABELLA MONTAÑA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a los demandados JOSELIN PEREZ RODRIGUEZ y ADELINA ABELLA MONTAÑA

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado JOSELIN PEREZ RODRIGUEZ y ADELINA ABELLA MONTAÑA por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

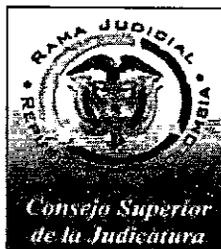
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós.(2022).

Proceso:	EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación	850013103001-2022-00052.
Demandante:	ANI
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CASANARE ECOPETROL

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de EXPROPIACION JUDICIAL interpuesta por la ANI, en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE y ECOPETROL.

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará la demanda y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto; se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Prende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74887, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera "salvo disposición legal en contrario", lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).
- (II) (ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al fuero preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.
- (III) (iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negrillas y cursivas originales del texto)

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto

de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).²

Se advierte pues, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Manizales - Caldas; sin embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

De acuerdo con lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ

SECRETARIO

² Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

Al despacho del señor juez, hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2022-00065
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 21 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma.

Al respecto el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 29 de abril del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, en contra de FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y

el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BBVA COLOMBIA, en contra de FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

Adicionalmente se advierte que respecto a los intereses solicitados en la pretensión 1.3 y 2.3 del libelo demandatorio los mismos no se decretaran de conformidad a lo establecido en el "ARTÍCULO 886 del Código de Comercio Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.", con lo cual señala la norma claramente que se trate de intereses con al menos 1 año de anterioridad y de los mismos se evidencia son causados desde el 5 de abril 2022 con lo cual no se llenan los requisitos exigidos para decretar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.163.294), correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones No. 00130158645006843114 y 00130981139600278716, contenidas en el Pagaré No. M02630010234009819600278716 siendo exigible el pagaré desde el 4 de abril de 2022. ..

2. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 16 de julio de 2021 y el 15 de marzo de 2022 a la tasa del 8.999% E.A pactada por las partes como obra en el respectivo pagare.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

4. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$120.817.613), correspondiente al total del capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el 4 de abril de 2022 contenidas en el Pagaré No. M026300105187601589619455122.

5. Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 04 de marzo de 2021 y el 03 de abril de 2022, a la tasa del 9.399 % E.A., pactada por las partes como obra en el respectivo pagare.

6. Por los intereses moratorios generados desde el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC

liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

7. Negar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones 1.3 y 2.3 del libelo demandatorio de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

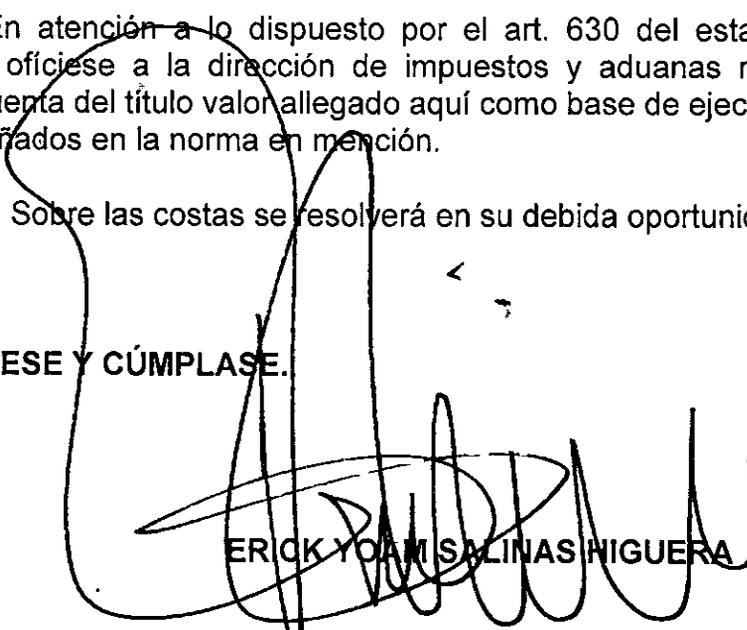
QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYÁCHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación:	850013103001-2022-00067.
Demandante:	ANI
Demandado:	CARLOS ARTURO CASTILLO PARRA JOSE JOAQUIN CASTILLO PARRA GUSTAVO ALDANA CHIQUITO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de EXPROPIACION JUDICIAL interpuesta por la ANI, en contra de CARLOS ARTURO CASTILLO PARRA, JOSE JOAQUIN CASTILLO PARRA, y GUSTAVO ALDANA CHIQUITO.

Estudiada la demanda y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará la demanda y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto; se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante se ordene la expropiación por vía judicial de una franja de terreno de predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-768, a su favor y en contra de la parte demandada.

No obstante, la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, tal como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Ahora, no desconoce el Juzgado que la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien; pues así lo dispone el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Pese a ello, para el caso particular, hay que tener en cuenta la calidad de la entidad ejecutante, pues es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial; por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10º del mismo precepto normativo, deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos)-o mixtas.

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

De conformidad con lo anterior, la pauta general de competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, fuero que opera "salvo disposición legal en contrario", lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En providencia del 17 de enero del 2020 (AC032-2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia de similar jaez al que ahora nos convoca; indicó que tales reglas de competencia establecidas en el art. 28 del CGP y las excepciones allí contempladas, pueden, a su vez, ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas). Dijo tal cuerpo colegiado en aquella ocasión:

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:

- (i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).
- (II) (ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.
- (III) (iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado). (Negritas y cursivas originales del texto)

El asunto que ahora convoca la atención del Despacho, colisionan las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP; la primera, al asignar la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien; la segunda, al otorgarla al en igual calidad al del domicilio de la entidad.

Estas dos reglas de competencia, por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición; solución que se encuentra en el art. 29 de nuestro estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto

de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).²

Se advierte pues, que en el presente asunto se solicitó expropiación sobre una franja de terreno de un inmueble ubicado en este municipio, Manizales - Caldas; sin embargo, dado que la demandante es el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, de carácter financiero, del orden nacional y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad, en aplicación a la regla establecida en el numeral 10º del art. 28 del CGP.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde está ubicado el bien; puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb; reiterado en AC032-2020, 17 enero del 2020, reiterado AC2030-2022 19 de mayo del 2022).

De acuerdo con lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la actuación ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) para que allí sea asumido el conocimiento de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ

SECRETARIO

² Ver providencia del 17 de enero del 2020, radicado AC032-2020 que resolvió conflicto de competencia

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00086
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FRANCI ELIAS VEGA LOBO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en contra de FRANCI ELIAS VEGA LOBO.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos y pretensiones, ya que del libelo demandatorio no es posible establecer respecto a cada obligación si hubo abonos o pagos de cuotas, cuantas y desde que fecha se aplica la cláusula aceleratoria, como tampoco se puede establecer a que monto se solicitan los intereses corrientes y moratorios.

Frente a los intereses corrientes deberá indicarse de manera clara, individualizada y específica sobre que sumas de dinero se solicitan, el origen de cada uno y las fechas de su causación, ya que en las pretensiones se advierte sobre un capital sin embargo no se aclara si es sobre valor de cuotas de toda la obligación, o capital acelerado, situaciones diferentes y sobre las cuales no se puede repetir el mismo.

Ahora advierte la demandante que el deudor suscribió una hipoteca en base a la obligación, sin embargo nada advierte en la demanda si lo pretendido es desarrollar un proceso ejecutivo singular, o con garantía real o que procedimiento perseguir si lo establecido en el art. .

También se advierte que las pretensiones correspondientes a otros conceptos o seguros de vida no se encuentran soportados, tampoco se indica si se trata de una subrogación o se aportan los documentos que acrediten dicha situación, más aun dichas obligaciones ni siquiera fueron pactadas en un título valor.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

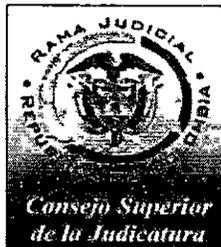
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 19 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2022-00088
Demandante: MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO y OTRO
Demandado: WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal declarativa de nulidad presentada por el apoderado judicial de MARÍA CAMILA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER ANTONIO HERNÁNDEZ CELEITA en contra de WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE y NARCISO REYES GALÁN.

Observa este Juzgado que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

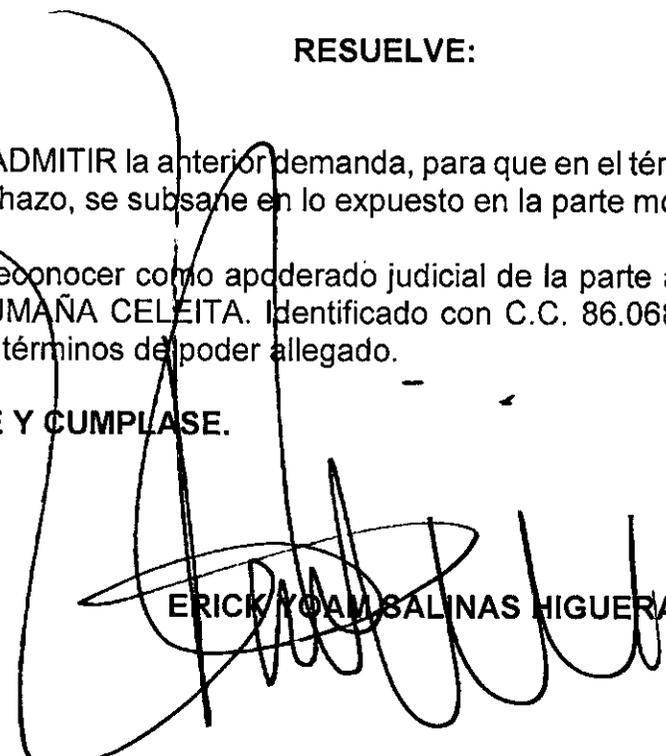
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA. Identificado con C.C. 86.068.873, Y T.P. 296.770 del CSJ en los términos de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de mayo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DIVISORIA
Radicación	850013103001-2022-00091
Demandante:	LUZ YANETH GOMEZ DIAZ y OTROS
Demandado:	ANGELA SOFIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Revisado el expediente se entra a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de verbal divisoria instaurada por el apoderado judicial de LUZ YANETH GOMEZ DIAZ y NANCY ESPERANZA GOMEZ en contra de ANGELA SOFIA RODRIGUEZ Y OTROS.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro pedida por el actor se decidirá en su momento procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., con plena observancia y aplicación de la norma especial de que trata el artículo 406 a 418 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2657 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer a la Dr. LUIS ORLANDO VEGA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE XOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO